



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 808-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 10 de diciembre de 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 143757-2019<sup>1</sup>, interpuesto por **MARTHA IRENE NAVARRO HURTADO** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 274-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 07 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 515-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/45 562.50 (Cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos con 50/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de la gratificación legal con arreglo a ley de los periodos julio 2012, julio 2013, diciembre 2013, julio 2014, Julio 2015, diciembre 2015, julio 2016, diciembre 2016 y trunca de julio 2017; **2)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal con arreglo a ley de los periodos julio 2012, julio 2013, diciembre 2013, julio 2014, julio 2015, diciembre 2015, julio 2016, diciembre 2016 y trunca de julio 2017; **3)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración vacacional con arreglo a ley, del periodo 01.03.2012 al 28.02.2017; **4)** No acreditar el depósito y/o pago íntegro y oportuno con arreglo a ley, de la compensación por tiempo de servicios del periodo 01.03.2012 al 28.02.2017; **5)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración del mes de febrero de 2017; **6)** No cumplir con asistir a la comparecencia de fecha 09 de junio de 2017; **7)** No cumplir oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02 de junio de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (una) extrabajadora Leonor Liliana Zevallos López;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, el sub director no ha tomado en consideración, los descargos efectuados contra el acta de infracción, materia del presente recurso, no ha tenido un análisis coherente entre los hechos y la sanción a imponerse, acto que contraviene a la propia ley de la materia y la Constitución Política del Estado; **ii)** Que, el auxiliar de inspección laboral no analizó conjuntamente todos los medios de prueba ofrecidos por esta parte con ocasión de la inspección realizada en sede administrativa, de tal forma que esta situación afecta al debido proceso, tutela efectiva y la valoración de los medios de prueba, de tal forma que la resolución ha incurrido en un vicio de nulidad; **iii)** Que, ha tratado de cumplir con todos los beneficios laborales con la trabajadora, que fue contratada para la atención de clientes en el negocio, conforme obra de la documentación en autos, los cuales no han sido analizados por el inspector que estuvo a cargo del procedimiento de fiscalización;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir

<sup>1</sup> De fojas 170 a 174.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 07 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 808-2018-MTPE/1/20.45

las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que el argumento de la inspeccionada se sustenta en que el inferior jerárquico no habría valorado los medios probatorios ofrecidos; sin embargo, del análisis de la resolución apelada, encontramos en el considerando octavo que se ha meritulado la documentación presentada por la inspeccionada con el escrito de fecha 19 de octubre de 2018, determinándose que no cumplió con acreditar las boletas de pago de diciembre 2013, diciembre 2016 y trunca de julio de 2017, no acreditó el pago de la remuneración vacacional del 01.03.2017 al 28.02.2017, no acreditó el depósito de la CTS del periodo laborado, ni acreditó el pago de la remuneración mensual del mes de febrero de 2017; no habiendo demostrado en esta instancia con medios probatorios idóneos que nos den certeza de su cumplimiento, solo son simples afirmaciones que no desvirtúan la conducta infractora detectada por el inspector comisionado;

**Quinto:** Que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, quedó establecido que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas inspectivas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas. En este orden de ideas, cabe indicar que, como señala MORON URBINA<sup>4</sup> la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por el inspector de trabajo;

**Sexto:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

**Sétimo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 808-2018-MTPE/1/20.45**

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 274-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/45 562.50 (Cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar